

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**IMPEDIMENTO: SUP-IMP-1/2010  
(EXPEDIENTE: SUP-JRC-245/2010)**

**PROMOVENTES: RAMÓN TIRADO  
MORALES Y OTROS, EN  
REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos integrados con motivo del impedimento formulado por Ramón Tirado Morales, Flor María Sánchez Martínez, Delfina Minerva Sánchez Martínez, Roberto Cabrera Bustos, Raymundo Ortiz Gracia, Alfredo Huerta León, Abel Adrian Delgado Tadeo, Ismael Cárcamo Ortega, Tirso Mateis García, Fernando González Sánchez, Moisés Herrera Hernández, Marco Antonio Ruíz Martínez, Faustino Olivares Escudero, Luis Enrique Fernández Peredo, Raúl Alvarado Tapia, Lázaro Jesús Alamilla, Víctor Manuel Gomez Tapia, Yirardo Delfín Guzmán, Mario Castillo Nishimura, Pablo Paulino Morales, Damaris Osorno Malpica, Nazaria Cruz Tapia, Bertha Chávez Solano, Juan Ramón Monola Estudillo, José Francisco Galicia Mogo, Estela Arellano Susuki, José

Antonio Carmona Trolle, Kristian Márquez Mora, Levigildo Contreras López y Víctor Hugo Espinosa Hernández, quienes promueven en representación del Partido Acción Nacional, a fin de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se abstenga en el conocimiento del SUP-JRC- 245/2010; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, los actores solicitaron que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se abstuviera de conocer del asunto relativo al expediente SUP-JRC-245/2010 y ofrecieron medios de prueba para tratar de acreditar la causal de impedimento en que sustentaron su petición.

**SEGUNDO.** Por auto de veintitrés de octubre de dos mil diez, el Magistrado instructor Constancio Carrasco Daza, entre otras cuestiones, radicó el expediente y ordenó dar vista a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, con la solicitud de impedimento y pruebas ofrecidas por los actores, a fin de que, de estimarlo conveniente, manifestara lo que a su interés conviniera.

**TERCERO.** Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diez, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, expuso, en esencia, que no se actualizaba la causal de impedimento expuesta por los actores, previstas en el artículo 146, fracciones I, II, III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; con lo cual quedó en estado de resolución el impedimento en estudio.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XII, 220 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un impedimento formulado a fin de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, integrante de este propio órgano jurisdiccional, se abstenga del conocimiento del expediente SUP-JRC-245/2010.

**SEGUNDO. Materia del impedimento.** Los actores invocan el artículo 146, fracciones I, II, III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como causas de impedimento de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para conocer de este asunto.

Los preceptos invocados por los promoventes en su escrito, son del tenor siguiente:

*"Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados*

*están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:*

*I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

*II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*

*III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*

*XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;...”*

Los promoventes estiman que las hipótesis legales transcritas, se actualizan en el caso porque, aseguran, en fechas recientes, diversos medios de comunicación impresa e incluso algunos electrónicos, han dado a conocer hechos que

se han difundido a nivel nacional y preponderantemente en el estado de Veracruz, en los que se da cuenta que el licenciado Roberto Jiménez Reyes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, María del Carmen Alanís Figueroa, fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional como asesor y estuvo en la ciudad de Xalapa de Enríquez en días posteriores a la jornada electoral trabajando en la elaboración de la resolución que declaró válida la elección de Gobernador del Estado de Veracruz.

Asimismo, manifiestan que les genera preocupación el hecho de que en diversos medios de comunicación se dio cuenta de que el esposo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, licenciado Emilio Rabasa Gamboa, es asesor del Gobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán y presuntamente interviene en el cabildeo y apoyo en torno a la sentencia que se habrá de emitir en la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

Derivado de lo anterior, los promoventes sostienen que existe una relación personal con alguna de las partes interesadas en el asunto o mantiene interés en él, ya que en diversos medios de comunicación masiva se da a conocer a la opinión pública que la Magistrada Presidenta *“no sólo tiene a su esposo trabajando al servicio del principal infractor de la norma electoral del pasado proceso electoral para renovar al Ejecutivo Estatal de Veracruz”*, sino que aunado a ese vínculo afectivo, uno de sus principales colaboradores *“intervino de modo directo ayudando y colaborando con el Partido Revolucionario*

*Institucional, en la realización de trabajos relacionados con la elección que nos ocupa.”*

Por lo anterior, sostienen que la Magistrada Presidenta se encuentra impedida para conocer del asunto, dado que, afirman, tiene un “doble interés personal en el asunto”, el primero, derivado de su cónyuge, que aseguran, colabora de manera directa con el titular del Ejecutivo Estatal en Veracruz, y por ende, consideran que mantiene una relación de amistad con alguno de los interesados y el segundo, a partir de que uno de sus Secretarios de Estudio y Cuenta, dicen, fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional como asesor y estuvo en Xalapa de Enríquez, en días posteriores a la elección elaborando la resolución que en su momento declaró válida la elección del Gobernador del Estado de Veracruz, circunstancias por las que aseguran, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior se convierte en juez y parte.

Por su parte, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, al hacer las manifestaciones a que se refiere el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expresó, en primer lugar, que no guarda relación de parentesco alguno con las personas involucradas en la elección, como son los candidatos o los representantes de los partidos políticos contendientes, para que pudiera surtir la hipótesis de la fracción I.

Asimismo, aseveró que tampoco guarda amistad íntima o enemistad manifiesta, con ninguna de esas personas, para que pudiera surtirse la hipótesis de la fracción II.

De igual manera, negó tener interés personal alguno en el asunto, ni lo tiene algún familiar, para que pudiera hablarse del surtimiento de la hipótesis de la fracción III; y, finalmente, manifestó que nunca ha sido juez o magistrada en otra instancia, respecto del expediente en cuestión.

En ese mismo tenor, la Magistrada Presidenta expresó que en modo alguno le consta que el licenciado Roberto Jiménez Reyes, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior, adscrito a su ponencia, tenga otro tipo de trabajo o “asesoría” aparte de su labor de secretario, y por otro lado, al referirse a las pruebas de los promoventes, señaló que en las documentales exhibidas por ellos se imputan determinadas conductas, *nunca comprobadas*, a las personas citadas por los promoventes, *sin que se pueda constatar la veracidad objetiva del contenido de dichas notas*.

Con base en esas consideraciones, estimó que no se actualiza causa legal de impedimento alguno, que le inhiba de participar en la resolución y votación del expediente SUP-JRC-245/2010.

**TERCERO. Estudio de las causas de impedimento invocadas por los promoventes.**

El artículo 17 constitucional establece, esencialmente el derecho fundamental de acceso a una justicia imparcial, que exige de los juzgadores ser ajenos, neutrales u objetivos, respecto a los intereses de las partes en controversia; así como dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regula el principio de imparcialidad y prevé mecanismos a fin de salvaguardarlo, entre los cuales se encuentra, precisamente, la figura jurídica del impedimento, a través de la cual se establecen supuestos que, por su naturaleza, permiten presumir parcialidad en el juzgador, en relación con alguna de las partes en la controversia, con la consecuente afectación del principio constitucional mencionado, razón por la cual, cuando se actualizan, el juzgador que se coloque en el supuesto de hecho debe dejar de conocer del asunto en cuestión.

En relación con el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-SS, sostuvo que los juzgadores como personas físicas que viven dentro del conglomerado social y que tienen derechos e intereses respecto a las relaciones humanas, sociales y familiares, deben limitarse o restringirse del conocimiento de determinados asuntos de su competencia jurisdiccional por alguna causa personal que pueda comprometer su juicio, convirtiéndose dicha conducta en un impedimento.

En ese tenor, las hipótesis relativas a las causas de impedimento, requieren de prueba plena, pues solamente a partir de los hechos fehacientemente acreditados, puede concluirse, razonablemente, que el juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad, y quedar justificado que se releve de conocer de un determinado caso.

Ahora bien, previo al análisis de las pruebas ofrecidas, es necesario destacar que los propios promoventes afirmaron de manera expresa en su escrito, que hacían valer el impedimento, **porque tuvieron conocimiento de las circunstancias planteadas en el mismo, a través de los medios masivos de comunicación**, en el caso, de la prensa escrita, lo que pone de manifiesto que no tienen una percepción directa de los hechos en los que pretenden sustentar el impedimento planteado, sobre todo si se toma en cuenta que las publicaciones en los periódicos únicamente informan lo que aparezca en su contenido, pero de ninguna manera son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga.

Ahora, los promoventes aseguran que a partir de la publicación de diversas notas periodísticas, supieron que la persona que señalan como esposo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, colabora como asesor del gobernador del Estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán.

En este punto se impone establecer como aspecto fundamental de las causas de impedimento, que el citado

governador no es parte en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-245/2010.

Al analizar las constancias de autos, se advierte que las partes en dicho juicio son, como actor, el Partido Acción Nacional, representado por los ahora promoventes del incidente; como autoridad responsable el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y como tercero interesado, el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior permite establecer, en principio, que el mandatario estatal antes citado, no es parte en el asunto de cuenta.

Ahora bien, es verdad que dentro de los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional, se atribuye al gobernador Fidel Herrera Beltrán la realización de actividades en pro de la campaña del entonces candidato a gobernador Javier Duarte de Ochoa, empero, esa sola circunstancia no genera que adquiera la calidad de interesado en el medio de impugnación, requisito indispensable para el análisis de las causas de impedimento.

Además, debe destacarse de manera sustancial que el vínculo profesional entre Emilio Rabasa Gamboa y Fidel Herrera Beltrán, al que aluden los promoventes, tampoco quedó acreditado, como se verá más adelante.

Asimismo, debe tomarse en consideración que, como se precisó en párrafos precedentes, la Magistrada Presidenta de

esta Sala Superior, al rendir su informe, negó categóricamente encontrarse en alguna de las causas de impedimento que hacen valer los promoventes.

Precisado lo anterior, las causas de impedimento que se aducen, consisten esencialmente, en que la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, guarda relación de parentesco con alguno de los interesados en el asunto, sus representantes, patronos o defensores; que guarda amistad íntima con alguna de esas personas; que ella o su cónyuge tiene interés en el asunto, y, finalmente, que fue juez o magistrada en otra instancia, respecto del expediente en cuestión.

Los promoventes apoyan esas causas de impedimento a partir de dos premisas: una, consistente en que el esposo de la Magistrada Presidenta, se afirma, es asesor del gobernador Fidel Herrera Beltrán, y la otra, que uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a la ponencia a su cargo, elaboró el dictamen de calificación de la elección de gobernador del Estado de Veracruz.

En este punto debe decirse, en principio, que en cuanto a la actividad que se afirma, desplegó el Secretario de Estudio y Cuenta antes señalado, en el extremo, únicamente lo vincula a él, y por ende, no es una causa de impedimento de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior.

Además, es menester destacar que los hechos que se atribuyen al Secretario de Estudio y Cuenta Roberto Jiménez

Reyes, se hicieron del conocimiento del órgano de control interno de este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en el artículo 7, fracción XXIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en opinión de los actores, los hechos que se imputan a la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior y que le impiden conocer y resolver el asunto, porque estiman, tiene un interés directo en el mismo, derivan por un lado, de su “vínculo de afinidad” que afirman, existe con Emilio Rabasa, lo que a su vez, aseguran, revela la existencia de amistad con el gobernador Fidel Herrera Beltrán, y por el otro, de la relación profesional con el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su ponencia, que afirman, elaboró el proyecto de resolución de calificación de elección de gobernador en la entidad federativa que se viene citando y ello, sostienen los promoventes, le da el carácter de juez y parte en el asunto.

Por lo anterior, procede analizar las causas de impedimento de manera conjunta, sin dejar de lado un aspecto fundamental, esto es, que previamente ha quedado establecido que el gobernador Fidel Herrera Beltrán no es parte en el juicio de revisión constitucional.

Ahora bien, los medios de prueba que con la pretensión de acreditar las causas de impedimento se allegaron a la solicitud en análisis, son las documentales siguientes:

- Copia simple de la nota periodística obtenida del diario Imagen de Veracruz, en su edición de veintiuno de octubre de dos mil diez, intitulada *“Pediremos que se excuse magistrada: Yunes Márquez”*.
- Copia simple de la nota publicada en el diario Notiver, en su edición de veinte de octubre de dos mil diez, intitulado *“Que hay ‘mano negra’ en el TRIFE!”*.
- Copia simple de la nota publicada el veintiuno de octubre de dos mil diez, en Notiver, intitulada *“Por el PRI-bunal”*.
- Copia simple de una nota publicada en AVC Noticias, titulada *“Piden a presidenta del TEPJF excusarse de la elección de Gobernador”*.
- Copia simple de la nota publicada en EL Editorial de Veracruz, con el título *“Se enfrenta Yunes Márquez al TRIFE por caso Veracruz”*.
- Copias simples de diversas notas publicadas en la Revista Juicio, la primer el dieciséis de octubre de dos mil diez, dentro de las cuales aparece la titulada *“¿ELECCIÓN ANULADA EN VERACRUZ? EN MANOS DE LOS MAGISTRADOS LA RUINA DE MEXICO Y VERACRUZ O LA VIDA DE LA DEMOCRACIA.”*, la segunda fechada el seis de octubre de dos mil diez, con el título *“DE UN MOMENTO A OTRO EL TRIFE CALIFICARA VERACRUZ. EL PUEBLO EXIGE*

*RESPECTO A SU VOTO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL YUNES PARA GOBERNADOR (...)*”, y, la tercera fechada el quince de septiembre de dos mil diez, en la que aparece una pretendida entrevista intitulada *“ENTREVISTA LIC. MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, HABLA DE LA CALIFICACIÓN DEL TRIFE SOBRE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. VERACRUZ LO QUIERE PARA GOBERNADOR.”*.

- Copia simple de un artículo publicado en la publicación denominada Observatorio de Joseph, titulado *“LA MANO DE MANLIO PARECE DESCABELLADO. ¿USTEDES QUE OPINAN?”*, sin citar autor, fechado el cuatro de agosto de dos mil diez.
- Copia simple de una nota periodística publicada en *“EL TOTONACAPAN”*, sin dato de fecha ni autor, intitulado *“SIETE JUECES DE VERACRUZ”*.
- Ejemplar de un desplegado titulado *“DEFENDAMOS LA DEMOCRACIA. CERRAR LOS OJOS ANTE LO QUE ESTA SUCEDIENDO EN VERACRUZ ES CONTRIBUIR A QUE MÉXICO SEA UN PAÍS DE CÍNICOS.”*, publicado en el diario Excélsior, el veinte de octubre de dos mil diez, en el cual aparecen como signantes quienes se identificaron como *“DIPUTADOS LOCALES ELECTOS”*.

Las notas periodísticas relatadas, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos

1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, carecen de valor probatorio, al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con otros medios de prueba para acreditar los hechos que se afirman como verdad en ellos.

En efecto, las notas periodísticas relatadas, no acreditan la veracidad de los hechos descritos, en los que se basan las causas de impedimento invocadas por los promoventes, toda vez que su contenido no genera la convicción de que corresponda a lo descrito en ellos, esto es, que Emilio Rabasa Gamboa es asesor del gobernador Fidel Herrera Beltrán y que el Secretario de Estudio y Cuenta Roberto Jiménez Reyes, fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional y elaboró la resolución de calificación de la elección de gobernador del estado de Veracruz.

Ciertamente, las notas periodísticas referidas con antelación, unas, dan cuenta de la cobertura que se dio a la entrevista dada por Fernando Yunes Márquez, diputado electo del Estado de Veracruz y reproducen los señalamientos que dicha persona realizó, en relación con los hechos en los cuales los promoventes basaron el impedimento que se resuelve.

El resto de las notas, reflejan la opinión de los articulistas sobre los hechos en los que se apoyan las causas de impedimento, sin embargo, ello no conduce a tenerlos por acreditados o ciertos, ya que para ese extremo no existen en autos los medios de prueba idóneos y eficaces para crear convicción

en esta Sala Superior, de que lo sostenido en esas notas corresponde a la realidad.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia publicada en las páginas 192 y 193 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por*

*tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”.*

Ahora bien, como se relató en párrafos anteriores, también se agregó como prueba, un ejemplar del desplegado titulado *“DEFENDAMOS LA DEMOCRACIA. CERRAR LOS OJOS ANTE LO QUE ESTA SUCEDIENDO EN VERACRUZ ES CONTRIBUIR A QUE MÉXICO SEA UN PAÍS DE CÍNICOS.”*, publicado en el diario Excélsior, el veinte de octubre de dos mil diez, en el cual aparecen como signantes quienes se identificaron como *“DIPUTADOS LOCALES ELECTOS”*, de quienes no se expresa afiliación partidaria y sólo se cita como responsable de la publicación a la persona siguiente: *“Dip. Danilo Alvizar Guerrero”*.

Esta Sala Superior estima que mediante dicha inserción, quienes lo firman externaron su particular perspectiva en cuanto a las circunstancias de hecho que afirman, sucedieron en la elección para Gobernador de Veracruz, de lo cual se destaca, por lo que interesa a la materia del impedimento, los señalamientos en el sentido que un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior fue contratado por el Partido Revolucionario Institucional como asesor y se trasladó a la capital del Estado de Veracruz a elaborar la resolución que declaró válida la elección de gobernador, la cual fue aprobada por los Magistrados del órgano jurisdiccional estatal electoral.

Lo anterior únicamente revela las apreciaciones de los signantes en relación con la elección llevada a cabo en el Estado de Veracruz, y lo que aseguran, realizó un Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en torno a dicha elección, pero en modo alguno se desprenden elementos que generen la convicción de la veracidad de lo afirmado, máxime que en autos no existen probanzas que evidenciaran, al menos en forma indiciaria, la existencia de los hechos imputados.

En consecuencia, al no haber quedado acreditado que existe, en este particular la actualización de alguna causal de impedimento, procede declararlo infundado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Es infundado el impedimento formulado por Ramón Tirado Morales, Flor María Sánchez Martínez, Delfina Minerva Sánchez Martínez, Roberto Cabrera Bustos, Raymundo Ortiz Gracia, Alfredo Huerta León, Abel Adrian Delgado Tadeo, Ismael Cárcamo Ortega, Tirso Mateis García, Fernando González Sánchez, Moisés Herrera Hernández, Marco Antonio Ruíz Martínez, Faustino Olivares Escudero, Luis Enrique Fernández Peredo, Raúl Alvarado Tapia, Lázaro Jesús Alamilla, Víctor Manuel Gomez Tapia, Yirardo Delfín Guzmán, Mario Castillo Nishimura, Pablo Paulino Morales, Damaris Osorno Malpica, Nazaria Cruz Tapia, Bertha Chávez Solano,

Juan Ramón Monola Estudillo, José Francisco Galicia Mogo, Estela Arellano Susuki, José Antonio Carmona Trolle, Kristian Márquez Mora, Levigildo Contreras López y Víctor Hugo Espinosa Hernández, en su carácter de actores en los autos del SUP-JRC-245/2010, para que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se abstenga del conocimiento del referido expediente; por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes** en el domicilio señalado en autos del juicio principal **y por estrados**, y **por oficio** a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, atento a lo dispuesto por el artículo 29, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta, María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**